

## RESOLUCIÓN EXENTA N.º 7338

**MAT.: CITACIÓN A JUNTAS DE  
ACREEDORES EN LOS  
PROCEDIMIENTOS CONCURSALES  
DE LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA,  
POR PARTE DEL/DE LA  
LIQUIDADOR/A**

**REF.: ARTÍCULO 278 DE LA LEY N.º  
20.720**

**SANTIAGO, 07 SEPTIEMBRE 2023**

### **VISTO:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en la Ley N.º 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N.º 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma; en el Decreto Supremo N.º 181 de 17 de agosto de 2002, del Ministerio de Economía; Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de Dicha Firma; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el Decreto N.º 8 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### **CONSIDERANDO:**

1º. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley N.º 20.720, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los/las liquidadores/as, veedores/as, interventores/as designados/as conforme a la ley, martilleros/as concursales, administradores/as de la continuación de las actividades económicas del/de la deudor/a, asesores/as económicos de insolvencia y

de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

2°. Que, la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en su artículo 337, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 2 la facultad de *"Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes"*, y en su numeral 4 la facultad de *"Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados."*

3°. Que, el 11 de agosto del presente año entró en vigencia la Ley N.º 21.563 que modificó el Capítulo V de la Ley N.º 20.720, creando los Procedimientos Concursales Especiales, esto es, reorganización y liquidación simplificados, sin perjuicio de aquellos establecidos en otras leyes.

4°. Que, por lo anterior, se modificó el título 2 del referido Capítulo, creándose el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

5°. Que, según lo señalado, se modificó a su vez el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, sobre las juntas de acreedores, estableciendo que *"En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este Título no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores."*

*Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a Junta de Acreedores.*

*El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la Junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por el estado diario.*

*La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal."*

6°. Que, de las normas citadas se observa que el legislador no dispuso expresamente si el/la liquidador/a se encuentra legitimado para citar a junta de acreedores a efectos de tratar las materias que correspondan.

7°. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 273 de la Ley N.º 20.720, modificado por la Ley N.º 21.563, establece

expresamente en su inciso final que será aplicable al Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada *"lo dispuesto en el Capítulo IV en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente párrafo."*

8°. Que, al efecto, resulta aplicable, entre otras, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N.º 20.720, en cuanto a que el/la liquidador/a representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa.

9°. Que, respecto a la modificación normativa de las juntas de acreedores correspondiente al artículo 278 antes citado, en el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, resulta pertinente su interpretación para aclarar la forma de proceder, y evitar dilaciones injustificadas en los procedimientos respectivos.

10°. Que, atendido lo expuesto y de conformidad a con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 19.880 y en las normas legales pertinentes,

#### **RESUELVO:**

1. **INTERPRÉTESE** el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, en el sentido que dicha norma si bien no dispone expresamente la facultad del/de la liquidador/a titular de citar a junta de acreedores, dicho sujeto se encuentra legitimado para proceder al efecto, toda vez que el inciso final del artículo 198 de la Ley N.º 20.720, establece que las juntas ordinarias podrán celebrarse por citación expresa del/de la liquidador/a.

La referida facultad se extiende incluso a las juntas extraordinarias de acreedores, considerando que la letra b) del artículo 199 de la Ley N.º 20.720, dispone que ella tendrá lugar a petición del/de la liquidador/a o de la Superintendencia.

Lo anterior resulta concordante con un conjunto de disposiciones que requieren la celebración de una junta de acreedores para acordar diversas materias, entre ellos, los artículos 200, 202, 212, 217, 222, 227, 228, 229, 231, y siguientes, sea que ello se comprenda en el Procedimiento Concursal de Liquidación propiamente tal, como en el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 273 de la Ley N.º 20.720.

2. **VIGENCIA.** La presente resolución comenzará a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial.

3. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los/las Liquidadores/as y funcionarios/as de esta Superintendencia, mediante correo electrónico.

5. **DISPÓNGASE** como medida de publicidad, la publicación de la presente resolución en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

**ARCHÍVESE,**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y**



*Hugo Sanchez Ramirez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PVL/JAA/EGZ/DTC/SUS**

**DISTRIBUCION:**

Señores/as Liquidadores/as

Funcionarios/as Superir

**Presente**